



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 137

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00200-00
DEMANDANTES: DIRLE BALANTA MINA
DEMANDADOS: BERNARDA COLLAZOS, MELIDA COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCÍA, LUIS ALFONSO GARCÍA, JOSÉ GIL COLLAZOS, JOSÉ ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La señora DIRLE BALANTA MINA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.946.644, actuando a través de apoderada judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra BERNARDA COLLAZOS, MELIDA COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCÍA, LUIS ALFONSO GARCÍA, JOSÉ GIL COLLAZOS, JOSÉ ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho, el CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA y el CERTIFICADO DE TRADICIÓN en relación con el inmueble objeto del litigio, están completamente ilegibles, por lo cual, no es posible dar lectura a los mismos y así estudiar y analizar su contenido.
2. No se expresa si se conoce o no, la dirección de notificaciones de los demandados determinados.
3. Al estar entre la parte demandada determinada una persona jurídica, está no ha sido identificada con su respectivo NIT, conforme lo dispone el numeral 2 del art 82 del C.G.P.
4. No se anexa certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que se encuentra en la parte demandada determinada, conforme lo requiere el numeral 2 del art 24 de la norma procesal citada.
5. Si bien en el escrito de demanda se ha señalado la dirección de correo electrónico del demandado, no se expone cómo se obtuvo dicha información allegando las evidencias correspondientes tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (negrilla del despacho).
6. Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allega prueba del envío de la presente demanda al demandado teniendo la dirección electrónica para hacerlo.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º *“Cuando no reúna los requisitos formales”*, numeral 2º *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

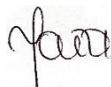
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **056** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA